

CG-0036-MAR-2008

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, PRESENTADO POR LOS CC. LICS. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO, DANIEL FLORES SALGADO Y ANA LUISA HIGUERA BURGOIN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; COALICIÓN “ALIANZA CIUDADANA PARA QUE VIVAMOS MEJOR” Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, RESPECTIVAMENTE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 175, 176 Y 177 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La Paz, Baja California Sur, a tres de marzo de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos derivados del escrito de fecha primero de febrero de dos mil ocho, radicado bajo el número de expediente **0012-SGIEEBCS-2008**, promovido por los CC. Lics. Raúl Antonio Ortega Salgado, Daniel Flores Salgado y Ana Luisa Higuera Burgoin, en su carácter de representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, Coalición “Alianza Ciudadana para que Vivamos Mejor” y partido Nueva Alianza, respectivamente, por presuntas violaciones a los artículos 175, 176 y 177 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y

RESULTANDO

1.- Que con fecha primero de febrero del año dos mil ocho, los CC. Lics. Raúl Antonio Ortega Salgado, Daniel Flores Salgado y Ana Luisa Higuera Burgoin, en su carácter de representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del Partido Revolucionario Institucional, Coalición “Alianza Ciudadana para que Vivamos Mejor” y partido Nueva Alianza, respectivamente,

presentaron escrito dirigido a la Consejera Presidenta, Lic. Ana Ruth García Grande, denunciando supuestas violaciones a los artículos 175, 176 y 177 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

2.- Mediante constancia de recepción de fecha primero de febrero de dos mil ocho, se tuvo a los CC. Lics. Raúl Antonio Ortega Salgado, Daniel Flores Salgado y Ana Luisa Higuera Burgoin, en su carácter de representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, Coalición “Alianza Ciudadana para que Vivamos Mejor” y partido Nueva Alianza, respectivamente, por presentando el escrito de referencia, con tres anexos, constancia en la cual se establece que la promoción presentada se sustanciará de conformidad con la fracción V del artículo 99 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

3.- Por auto de fecha dos de febrero de dos mil ocho, la Lic. Ana Ruth García Grande, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría General, a efecto de que se sustancie de conformidad con el artículo 99 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, en virtud de la inaplicabilidad del artículo 287, por tratarse de presuntas violaciones a los artículos 175, 176 y 177 del cuerpo normativo en cita, por no tratarse de infracciones que se cometan por las autoridades estatales o municipales, cuando no se proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el propio Instituto, así como por el Tribunal Estatal Electoral.

4.- Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil ocho, se tuvo a los CC. Lics. Raúl Antonio Ortega Salgado, Daniel Flores Salgado y Ana Luisa Higuera Burgoin, con el carácter con el que se ostentan, por promoviendo lo que según su escrito inicial se denomina Queja, por presuntas violaciones a los artículos 175, 176 y 177 de la Ley Electoral vigente en el Estado, mismo en el que se les previno a los antes mencionados para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsanen la omisión que se desprende de su escrito inicial, consistente en la designación tanto de domicilio para oír y recibir notificaciones, como representante común.

5.- Siendo las diez horas con veinticinco minutos del día cinco de febrero de dos mil ocho, se tuvo al C. Lic. Raúl Antonio Ortega Salgado por legalmente notificado del acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso, detallado anteriormente.

6.- Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día cinco de febrero de dos mil ocho, se tuvo al C. Lic. Daniel Flores Salgado, por legalmente notificado del acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso, que fue detallado en el resultando número 3 de la presente resolución.

7.- Siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de febrero de dos mil ocho, se tuvo a la C. Lic. Ana Luisa Higuera Burgoin, por legalmente notificada del acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso, que fue detallado en el resultando número 3 de la presente resolución.

8.- Que con fecha cinco de febrero de de dos mil ocho, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, los CC. Lics. Raúl Antonio Ortega Salgado, Daniel Flores Salgado y Ana Luisa Higuera Burgoin, con el carácter con el que se ostentan presentaron escrito en el cual se señala al C. Lic. Raúl Antonio Ortega Salgado, como representante común dentro de la presente causa, así como señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Altamirano número 2025-2 entre Allende y Rosales de esta Ciudad capital.

9.- Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil ocho, se tiene a los CC. Lics. Raúl Antonio Ortega Salgado, Daniel Flores Salgado y Ana Luisa Higuera Burgoin, con el carácter con el que se ostentan, por dando cumplimiento al requerimiento solicitado por la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, descrito en el resultando 3 de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento instaurado, en virtud de la facultad investigadora con la que está investido, lo anterior con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 99 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, por tratarse de supuestas violaciones a los artículos 175, 176 y 177 del último ordenamiento mencionado, determine lo conducente.

SEGUNDO.- Que es procedente conocer la presente causa, atendiendo a la facultad investigadora que prevé el artículo 99 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, toda vez que estamos en presencia, según se advierte del escrito presentado por los promoventes, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de supuestas violaciones a los artículos 175, 176 y 177 de dicho ordenamiento, mismos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 175.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:*

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato;

III. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determine el órgano electoral correspondiente, previo acuerdo con las autoridades respectivas y conforme a las bases que determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Los organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 176.- *Las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones se iniciarán oficialmente a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la elección.*

ARTÍCULO 177- *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de proselitismo electorales.*

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido llevar a cabo, publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Durante los treinta y cinco días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, no deberán difundir sus logros o programas de gobierno.

Así mismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Luego entonces, no es aplicable la tramitación del asunto que ahora se resuelve mediante el procedimiento que prevé el artículo 287 en relación con el artículo 286, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, por no tratarse de infracciones que se cometan por las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el propio Instituto y los demás órganos electorales, así como por el Tribunal Estatal Electoral.

Es inaplicable además, desahogar la presente causa a través del Procedimiento Administrativo en forma de juicio a través del cual se desahogan diligencias de manera expedita, que fue aprobado mediante Acuerdo de Consejo General de fecha seis de enero de dos mil ocho, toda vez que dicho procedimiento es procedente contra violaciones en medios masivos de comunicación de propaganda electoral y entre partidos políticos, situación que en el caso concreto no ocurre.

TERCERO.- En virtud de las anteriores consideraciones es preciso entrar al estudio de la probanzas aportadas por el promovente en su escrito inicial, por lo que habiendo adjuntado a su escrito inicial dos discos compactos

y la Escritura Pública Volumen 362, Número 22,896, de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Davis Monzón, Notario Público Número Dos, se procederá al estudio de las mismas:

DISCO COMPACTO 1 Secuencia fotográfica	
Al abrirse el disco se encuentra la leyenda "FOTOS" "JUEVES 31 ENERO 2008" "SORIANA", disco que al explorarse, se encuentran nueve imágenes, cuyo contenido es el siguiente:	
Imagen 100_2489	Se observa a cinco personas de espalda, al parecer tres vehículos, dos banderas, una amarilla y otra roja con amarillo distinguiéndose en ésta última la letra "P".
Imagen 100_2490	Se observa un vehículo blanco con una persona en su interior, adherido al primero tres carteles con la imagen de una mujer, a simple vista se lee "Rosa Delia", se observan además dos banderas, una de color amarillo y otra con los colores blanco, negro, rojo y amarillo, a simple vista con la letra "P", y una persona del sexo masculino.
Imagen 100_2492	Se observa un vehículo blanco, con dos carteles con la imagen de una mujer, dos bocinas, y las banderas a que se ha hecho alusión en el punto precedente.
Imagen 100_2493	Se aprecia una estructura que dice: cinepolis, 15, Estrenos, se despliega la cartelera de la fecha en la que la fotografía fue tomada, se observan cuatro vehículos, uno de ellos con una bocina y las banderas a que se hizo alusión anteriormente.
Imagen 100_2494	Se aprecian tres vehículos, en un estacionamiento amplio; al fondo se observa una construcción en cuyo exterior se lee "Dorian's"; se observan además varios locales comerciales, por lo que se aprecia que se trata de la denominada "Plaza La Paz"; uno de los vehículos con una persona del sexo masculino en su interior, con las banderas, bocinas y carteles a que se ha hecho alusión, un adherible que dice "Rosa Delia", así como un vehículo con la leyenda que a simple vista se lee "Víctor Guluarte Presidente"
Imagen 100_2498	Se observa al parecer la primera plana de un periódico denominado "El Sudcaliforniano", y se lee: "Hoy es jueves 31 de enero 2008".
Imagen 100_2499	Se observa el periódico a que se hace alusión anteriormente, al parecer sobre el vehículo blanco a que se hizo referencia anteriormente.
Imagen 100_2502	Se aprecia el automóvil blanco descrito, aparecen dos personas sosteniendo ejemplares de periódicos, y a una persona saliendo del mencionado automóvil.
Imagen 100_2504	Se aprecia el vehículo blanco descrito anteriormente, dos agentes de policía y una persona del sexo masculino que al parecer sostiene una conversación con uno de los oficiales de tránsito municipal.

DISCO COMPACTO 2
Versión videográfica

"Carátula: JUEVES 31 ENERO 2008""QUICK TIME"
Carpeta: 100_2503

Inicia la toma con tres personas, todas del sexo masculino, esto es, un oficial de tránsito municipal hablando por teléfono celular, un hombre de edad avanzada vestido con pantalón café claro, camiseta amarilla, chamarra negra, bufanda roja, así como una persona vestida con camisa a rayas, hablando por teléfono celular, quien dice: "cámara y todo el asunto, cámara y todo el asunto, sale orale pues, sale".

En una segunda toma, se observa un periódico sobre un vehículo, periódico en el que se lee "BUENOS DÍAS BAJA CALIFORNIA SUR, HOY ES JUEVES 31 DE ENERO DE 2008", que sostiene la última persona a que se hizo alusión, y una diversa del sexo masculino.

Seguidamente la persona descrita anteriormente vistiendo camisa a rayas y pantalón de mezclilla azul claro, dice: "Yo creo que debe venir un Ministerio Público amigo, eso es lo que procede, eso es lo que procede, que venga un Ministerio Público y levante.. (inaudible)", la toma se abre y se observa un vehículo blanco, con dos banderas, una roja y otra amarilla, con carteles de una mujer, con el texto "Una mujer por La Paz, Rosa Delia", y el dibujo de una flor de las denominadas rosas.

Posteriormente, se abre la toma y se observa lo que al parecer se trata de las instalaciones de la denominada "Plaza La Paz", ubicada en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, en virtud de que aparece la tienda departamental Dorian's, así como Cinépolis La Paz; se observan varios vehículos en movimiento y un número indeterminado de vehículos estacionados; acto seguido se observa a cuatro personas, dos del sexo femenino y dos del sexo masculino, éstas últimas con cámara fotográfica en mano, uno de ellos vistiendo una camiseta con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

En la siguiente toma aparecen además de las tres personas descritas en el párrafo primero, un oficial de tránsito municipal y otra diversa del sexo masculino quienes tienen una conversación (inaudible), y el hombre de edad avanzada vestido con pantalón café claro, camiseta amarilla, chamarra negra, bufanda roja dice: "Como has cambiado como hombre no?".

Finaliza con la toma del vehículo blanco, mismo que tiene adheridos carteles con la fotografía de una mujer, y el texto "Una Mujer por La Paz Rosa Delia", así como dos banderas, una amarilla y otra con colores blanco, negro, rojo y amarillo, con las letras PT . Duración total 58 segundos.

Ahora bien, los promoventes presentan como prueba de su intención la Escritura Pública 22,896, Volumen 362, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Davis Monzón, Notario adscrito, actuando en suplencia del Titular Licenciado Alejandro Davis Drew, Notario Público Número Dos, en Baja California Sur, en que hace constar que con fecha 31 de enero de dos mil ocho, se constituyó en la entrada del estacionamiento ubicado frente al semáforo de la calle Forjadores de Baja California Sur y calle San Antonio, de la negociación comercial denominada "Plaza La Paz", que en dicho estacionamiento se

aprecia un automóvil marca Dodge Plymouth, color blanco, con placas del Estado de Sonora número VWC-84-15, en la portezuela derecha, en relación al conductor, sujetadas con lazo amarillo, dos banderas de aproximadamente uno ochenta de largo, por un metro de ancho, la primera de ellas en fondo blanco, con un escudo color rojo, al centro en color amarillo las letras “P” “T” y una estrella, la segunda de ellas en color amarillo y en negro un recuadro y dentro las letras “P.R.D.”, el automóvil descrito tiene por fuera en el costado del conductor tres pendones, uno al frente, dos por el lado del acompañante, y uno más en la parte posterior, en todos los pendones se aprecia el rostro de una mujer, al pie de ese rostro una leyenda con letras blancas en fondo negro que dice: “una mujer por La Paz, Rosa Delia”, en el techo del auto se encuentran señaladas dos bocinas para perifoneo (se señala en la escritura pública que se agregan a la misma cinco fotografías, señaladas como anexos A, B, C y D; sin embargo no obran agregadas a dicha Escritura); el vehículo se encuentra detenido, sin persona alguna en su interior... el Agente Blas Arturo Pedrín Castro, informa al suscrito que el automóvil al que se hace referencia en el presente instrumento, era conducido por quien dijo llamarse JOEL MOLINA GUTIÉRREZ, de setenta años de edad...”

Asimismo, el Notario Público hace constar los testimonios de los CC. RAMÓN GULUARTE CASTRO, GUSTAVO VERDUGO SILVA, JUAN JOSÉ GALINDO DEL VALLE, mismos que se tienen como si a la letra se insertase, por obrar en autos.

Luego entonces, al adminicular las pruebas detalladas con antelación, esto es, dos discos compactos, así como la Escritura Pública 22,896, Volumen 362, pasada ante la del Licenciado Alejandro Davis Monzón, Notario adscrito actuando en suplencia del Titular Licenciado Alejandro Davis Drew, Notario

Público Número Dos, en Baja California Sur, tenemos que se prueba lo siguiente:

1.- Que con fecha 31 de enero de dos mil ocho, en la entrada del estacionamiento ubicado frente al semáforo de la calle Forjadores de Baja California Sur y calle San Antonio, de la negociación comercial denominada "Plaza La Paz", se aprecia un automóvil estacionado, marca Dodge Plymouth con las siguientes características:

a) Color blanco, con placas del Estado de Sonora número VWC-84-15, en la portezuela derecha.

b) El automóvil mencionado, trae consigo dos banderas de aproximadamente uno ochenta de largo, por un metro de ancho, la primera de ellas en fondo blanco, con un escudo color rojo, al centro en color amarillo las letras "P" "T" y una estrella, la segunda de ellas en color amarillo y en negro un recuadro y dentro las letras "P.R.D."

c) El automóvil descrito tiene por fuera en el costado del conductor tres pendones, uno al frente, dos por el lado del acompañante, y uno más en la parte posterior.

d) En todos los pendones se aprecia el rostro de una mujer, al pie de ese rostro una leyenda con letras blancas en fondo negro que dice: "una mujer por La Paz, Rosa Delia".

e) En el techo del auto se encuentran señaladas dos bocinas para perifoneo.

CUARTO.- Ahora bien, manifiesta el inconforme a fojas 1 y 2 de su escrito inicial, que *"El día de ayer jueves 31 de enero, a las 15:40 horas, se sorprendió a militantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, quienes integran la Coalición "Por el Bien de Sudcalifornia", realizando proselitismo a favor de la candidata a Presidente municipal de su partido..."*.

Luego entonces, en virtud de los hechos vertidos por los promoventes en su escrito inicial, mismos que se tiene como si a la letra se insertasen, con el objeto de no caer en obvio de repeticiones, debemos establecer qué se entiende por proselitismo, por lo que es menester traer a colación lo manifestado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-38/2004, por lo que al respecto determinó que por proselitismo se entiende, en términos generales, toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político; en estos términos, se puede establecer que proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral; esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva a fin de obtener su voto; es decir, convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.

Tal como se desprende de la valoración de las pruebas aportadas, no se demuestra por los promoventes, la realización de proselitismo político por parte de **MILITANTES** del Partido de la Revolución Democrática, llegándose a esta conclusión en virtud de que tal como se desprende de la fe de hechos que consta en la Escritura Pública antes mencionada, de la secuencia fotográfica, así como de la videograbación, ofrecidas como pruebas dentro de la causa que ahora se resuelve, se encontró estacionado en el domicilio conocido de la plaza

comercial denominada “Plaza La Paz”, un vehículo con propaganda detallada anteriormente, esto es, los inconformes omiten precisar la forma en como el acto que estiman violatorio de los artículos 175, 176 y 177 de la Ley Electoral vigente en el Estado, podrían impactar en el resultado de la elección, al manifestar que *“la publicidad en perifoneo y las pancartas y publicidad colocadas en ese automóvil ha causado un efecto favorable, pero ilegal hacia la candidatura de Rosa Delia Cota Montaña...”*.

En un primer orden de ideas, no se acreditó la presencia de militantes del Partido de la Revolución Democrática, sino la presencia de una persona, tratándose ésta, del propietario del vehículo con las características mencionadas con antelación, por lo que es preciso señalar el concepto de militante.

Haciendo una interpretación del artículo 55 de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como de la tesis jurisprudencial S3EL 022/2005, **militante** es la persona que teniendo la calidad de ciudadano, **se encuentra afiliado a un partido político**, previo ejercicio de su derecho consignado constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político a que ha de afiliarse.

Luego entonces, no fue acreditado por los promoventes, el carácter de militante de la persona cuyo automóvil se encontraba estacionado en la denominada “Plaza La Paz”, por lo que no se configura el supuesto a que hacen alusión los promoventes a foja 1 de su escrito inicial.

Manifiestan los promoventes a foja 2 de su escrito inicial, lo que a continuación se transcribe “...en la parte superior se encuentran instaladas dos bocinas con las que se realizó el perifoneo, este vehículo se encuentra plenamente identificado, porque durante todo el tiempo que duró la campaña electoral, se le vio realizando la misma actividad de perifoneo a favor de la candidata del partido indicado y además de que se paseaba por todo el municipio de La Paz, realizando el proselitismo mencionado.”

En este sentido, no se acreditó por parte de los promoventes la realización de perifoneo en todo el Municipio de La Paz, Baja California Sur, en virtud de que con las probanzas aportadas, se acredita la existencia de un vehículo estacionado en el domicilio ubicado en Avenida Forjadores y Colosio de esta Ciudad, con las características detalladas en párrafos precedentes; debe precisarse además que no se acredita la realización de proselitismo electoral mediante perifoneo, toda vez que no se desprende de la fe de hechos, o bien de la video grabación aportadas como probanzas por los inconformes, hecho o indicio alguno que pruebe lo anterior, toda vez que de la fe de hechos, únicamente se desprende del testimonio de los CC. Ramón Guluarte Castro, Gustavo Verdugo Silva y Juan José Galindo del Valle, quienes comparecieron ante la fe del Licenciado Alejandro Davis Monzón, Notario adscrito, actuando en suplencia del Titular de la Notaría Pública Numero Dos, de esta Entidad Federativa, por lo que dicha fe de hechos, no prueba los acontecimientos manifestados por las personas anteriormente señaladas, toda vez que dicha fe pública hace constar que las mismas, acudieron a realizar diversos testimonios, no así de que se trate de hechos que le consten al fedatario público, además de que tal como lo prevé el artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur, son pruebas presuncionales las declaraciones testimoniales que consten en acta

levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando éstos últimos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

Luego entonces, conforme con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, en el cual se establece, en lo que interesa, que la valoración de las pruebas señaladas en el mismo artículo se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta, como reglas especiales, según el artículo 56 del mismo ordenamiento, que las pruebas técnicas y las pruebas presuncionales, entre otras, sólo harán prueba plena cuando, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Bajo este sistema de valoración de los medios de prueba, conocido como de la sana crítica o de la libre apreciación razonada, los juzgadores no son libres de razonar a voluntad, caprichosa o discrecionalmente, sino que están sujetos a las reglas de la lógica y de la experiencia y a determinadas reglas especiales, según las cuales los medios de prueba de que se trata sólo adquieren una fuerza demostrativa plena sí y solo sí, los contenidos de cada uno de ellos se administran no sólo entre sí, sino con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En esta tesitura, señalan los promoventes que *“Evidentemente este actuar violenta lo dispuesto por la Ley Electoral del estado, se afirma lo anterior en virtud*

de que la mencionada Coalición por el Bien de Sudcalifornia y su candidata lesionan gravemente la libre participación de los demás partidos políticos y candidatos pues, mientras que los primeros se publicitan en tiempo prohibido, sin que ninguna autoridad los conmine al cumplimiento de la Ley y de los acuerdos; los demás nos hemos conducido con apego a las disposiciones mencionadas.”

Es evidente que resulta insuficiente para acreditar la violación a los artículos 175, 176 y 177 de la Ley Electoral vigente en el Estado, la afirmación de los promoventes, respecto a que por haberse dado fuera de los plazos que establecen los preceptos mencionados, el hecho que se relata en el escrito inicial, constituye proselitismo político, sin que, los promoventes expongan razones específicas para demostrar el impacto que la supuesta realización de proselitismo atribuidas a la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia” tuvo dentro del proceso electoral, y en consecuencia la posible influencia que se hubiese obtenido con el mismo, a favor de la mencionada coalición.

En las señaladas condiciones, es claro que los inconformes debieron de especificar la forma en cómo el hecho que narran en su escrito inicial y que imputan a la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia” impactaron el ámbito territorial de referencia, ya que si no señala por ejemplo, cómo el supuesto acto de proselitismo político fuera de los términos establecidos legalmente influyó en todo el Municipio de La Paz, Baja California Sur, el grado de aceptación y la afectación que su contenido generaron en la población, de tal suerte que al margen de que como se ha señalado, no se prueba que haya existido tal intervención, tampoco se acredita el grado de afectación que pudo tener en el municipio de referencia, y cómo fue aprovechado por la coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”.

Así en el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad, las pruebas aportadas y los hechos afirmados por el promovente, son insuficientes para acreditar la pretensión de los partidos quejosos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 99 fracción V, 46, 280, 287 inciso e) y demás relativos y aplicables y conducentes de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículos 53, 54, 55 y relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur, así como atendiendo al criterio sostenido por el máximo Tribunal que rige la materia electoral, en la sentencia SUP-JRC-401/2007, la presente causa se resuelve de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Los **CC. LICS. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO, DANIEL FLORES SALGADO y ANA LUISA HIGUERA BURGOIN**, en su carácter de representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional; Coalición “Alianza Ciudadana para que Vivamos Mejor” y partido Nueva Alianza, respectivamente, no acreditaron los hechos vertidos en su escrito inicial, señaladas como violatorios de los artículos 175, 176 y 177 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se **DECLARAN INFUNDADOS** los motivos de queja expresados por parte de los Partidos Revolucionario Institucional, Coalición “Alianza Ciudadana para que Vivamos Mejor” y Partido Nueva Alianza, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto, por las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los tres días del mes de marzo del año dos mil ocho, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**C. LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL**

**PROFR. MARTÍN FLORENTINO AGUILAR
AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL**

